

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE JAVIER TORRES MEDINA  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE –  
SISOCOLA COLOMBIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO (INPEC).  
REFERENCIA: 15299-31-84-001-2021-00114-00

---



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Es competente este Despacho para conocer la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE JAVIER TORRES MEDINA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD LIBRE, SISOCOLA COLOMBIA, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO (INPEC) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y derecho a acceder a cargos públicos por concurso de méritos. En consecuencia, se admitirá y se efectuarán las vinculaciones correspondientes.

No se accederá a la medida provisional solicitada de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA abstenerse de continuar con el concurso de méritos 1356 del 2019 del INPEC (ascensos), mediante el cual se reguló la provisión definitiva de cargos vacantes del cuerpo de custodia y vigilancia de planta del Sistema Específico de Carrera del INPEC, toda vez que no hay prueba siquiera sumaria que permita evidenciar la configuración de una vulneración de inminente ocurrencia que no pueda esperar la definición de fondo del asunto dentro del término legal (10 días).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de tutela interpuesta por JORGE JAVIER TORRES MEDINA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD LIBRE, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO (INPEC) y la IPS SISOCOLA COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y derecho a acceder a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO. VINCULAR como terceros con interés legítimo, a los inscritos a la convocatoria surtida mediante acuerdo No. 2019100000 del 20 de diciembre de 2019 - proceso de selección 1356, cargo de TENIENTE DE PRISIONES, código 4222 Grado 16 OPEC 131244.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a los terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web del Juzgado y en la de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Publíquese el auto admisorio y el escrito de tutela en la misma plataforma.

Por secretaría ofíciase a la Comisión Nacional para el efecto y procédase de conformidad.

TERCERO. CONCEDER a los accionados y vinculados el término de tres (3) días para que se pronuncien en relación con el escrito de tutela y para que aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SISOCOLA COLOMBIA deberán informar si el resultado "no admitido" que se registró en la valoración médica efectuada al accionante corresponde a la aplicación de una inhabilidad por obesidad y/o por otras razones.

En caso de tratarse de la aplicación de la inhabilidad debe informarse si la misma se encuentra prevista como tal en el profesiograma dispuesto para el cargo de Teniente de prisiones para el que aspira el accionante. Debe anexarse copia del profesiograma.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA deben informar si han existido reclamaciones en el mismo sentido a la presentada por el accionante sobre inexistencia de inhabilidad por obesidad en el cargo de Teniente de prisiones y qué respuestas se han brindado a los peticionarios. Específicamente deben señalar si se reconoce como de autoría de alguno de ellos la transcripción que ha efectuado el accionante sobre presunta respuesta brindada en un caso con idénticas situaciones fácticas a las por él planteadas.

Adicionalmente deben informar si dieron respuesta de fondo, clara y **congruente** a la reclamación presentada por el accionante sobre la no configuración de inhabilidad en su caso.

CUARTO. Negar la medida provisional solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. Notifíquese por el medio más expedito posible y déjense constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Guio Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999be74e3e9598950b77689eda3404d0f30fab90e4e9faf8808d1021e66a4679**

Documento generado en 20/12/2021 01:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>